

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 14 -2023
GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

ING. JUAN CRISTÓBAL LLORET VALDIVIESO
PREFECTO DEL AZUAY

CONSIDERANDO:

- Que, de acuerdo con el artículo 83.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), es deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- Que, el art. 226 de la CRE prescribe *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que, el art. 227 de la norma ibídem establece que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: *“eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que, el Art. 288 de la CRE determina que *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*;
- Que, el art. 7 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA) en relación con el principio de desconcentración señala: *“(…) La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;
- Que, el art. 69 del COA determina que los órganos administrativos tienen la potestad de delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la gestión en: *“(…) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*;
- Que, el art. 70 del COA establece los requisitos del contenido de la delegación. En su inciso final señala: *“La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

Que, de acuerdo con el artículo 73 del COA, la delegación se extingue por revocación, cumplimiento del plazo o condición. *“El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;*

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como atribuciones del Prefecto o Prefecta entre otras las siguientes: *“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. (...) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...); j) (...) así como delegar atribuciones y deberes al viceprefecto o viceprefecta, miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo con la ley. (...)”;*

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *“Clases de recepción.- (Reformado por el Art. 21 de la Ley. s/n, R.O. 100-2S, 14-X-2013).- En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, incluidos los de consultoría, existirá una sola recepción, que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato y tendrá los efectos de recepción definitiva. Producida la recepción se devolverán las garantías otorgadas, a excepción de la garantía técnica.*

En los contratos de ejecución de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo existirán una recepción provisional y una definitiva.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las contrataciones en que se pueda receptor las obras, bienes o servicios por etapas o de manera sucesiva, podrán efectuarse recepciones parciales.

En los casos en los que ante la solicitud del contratista, la Entidad Contratante no formulare ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción dentro de los períodos determinados en el Reglamento de esta Ley, se considerará que tal recepción se ha efectuado de pleno derecho, para cuyo efecto un Juez de lo Civil o un Notario Público, a solicitud del contratista notificará obligatoriamente que dicha recepción se produjo la negativa del funcionario será causal de sanción por parte del Consejo de la Judicatura. La recepción presunta definitiva producirá como único efecto la terminación del contrato, dejando a salvo los derechos de las partes a la liquidación técnico económica correspondiente.

La entidad contratante declarará la recepción presunta a su favor, respecto de los contratistas de obras, adquisición de bienes o servicios, incluidos los de consultoría, en el caso de que éstos se negaren expresamente a suscribir las actas de entrega recepción previstas, o si no las suscribieren en el término de

diez días, contado desde el requerimiento formal de la entidad contratante. La recepción presunta por parte de la entidad contratante, la realizará la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada, que será notificada al contratista de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 316 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “Recepción.- (Reformado por el Art. 48 del D.E. 550, R.O. 138-S, 31-VIII- 2022) En todas las recepciones a las que hace referencia el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, intervendrá el administrador del contrato. En el caso de obras, el fiscalizador está prohibido de intervenir en las recepciones. En el caso de adquisición de bienes se sumará el guardalmacén o la persona responsable del control de bienes. Exceptúese de esta disposición a la recepción presunta solicitada por el contratista.”;

Que, el artículo 324 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: “Recepción presunta a favor de la entidad contratante.- A efectos de aplicar el último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante podrá declarar la recepción presunta a su favor, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Una vez finalizada la ejecución contractual, si el contratista no solicitare por escrito la recepción, el administrador del contrato podrá requerir al contratista que se coordinen las acciones tendientes a formalizar la recepción. Para este efecto bastará cursar la petición formal al correo electrónico del contratista establecido en el contrato.

2. Si el contratista no contestare dentro del término de diez (10) días contados a partir del requerimiento del administrador del contrato o si se negare expresamente a suscribir las actas de entrega recepción, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, mediante resolución motivada, declarará la recepción de pleno derecho a favor de la entidad contratante. El efecto jurídico de este acto administrativo será la finalización de la fase de ejecución contractual, quedando a salvo la liquidación económica del contrato, la cual se manejará por separado.

3. El administrador del contrato notificará al contratista que la recepción de pleno derecho ha operado. No será motivo de negativa a la suscripción de las actas de entrega recepción, por parte del contratista, alegando el hecho que no está conforme con la liquidación económica contable que consta en el acta respectiva, ya que la entidad contratante podrá establecer su liquidación económica y si el contratista no está conforme con aquella, se podrá sentar evidencia de su inconformidad en el acta, dejando constancia que las partes están de acuerdo con la recepción pero no en la liquidación económica, la cual podrá ser impugnada en sede administrativa, arbitral o judicial por parte del contratista.

Si el contratista no compareciere a la suscripción del acta de entrega recepción, la entidad contratante procederá a notificar la recepción presunta a su favor.”;

- Que, el artículo 325 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“Contenido de las actas.- Las actas de recepción provisional, parcial, total y definitivas serán suscritas por el contratista y la Comisión de recepción designada por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, conformada por el administrador del contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución del contrato. En el caso de bienes, intervendrá también el guardalmacén. (...)”*;
- Que, el artículo 530.10 de la Codificación de Resoluciones de SERCOP, dispone: *“Atribuciones comunes del administrador del contrato.- A más de las establecidas en la Ley y en el respectivo instrumento contractual, son funciones comunes del administrador del contrato las siguientes: (...) 17. Elaborar e intervenir en las actas de entrega recepción a las que hace referencia el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así como coordinar con el contratista y el técnico que no intervino durante la ejecución del contrato, la recepción del contrato.”*;
- Que, el artículo 530.6 de la Codificación de Resoluciones de SERCOP dispone: *“Contratos de alta complejidad.- En aquellos contratos que, por la naturaleza del objeto de contratación, implique la participación de profesionales de varias ramas del conocimiento, el administrador del contrato deberá coordinar con la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, acciones con dichos profesionales u órganos de la entidad, para que por su conocimiento y perfil profesional intervengan y emitan informes que permitan garantizar una correcta administración y ejecución del contrato.”*;
- Que, el artículo 530.7 de la Codificación de Resoluciones de SERCOP, determina: *“Competencia profesional.- En todo caso, el administrador del contrato deberá tener la competencia profesional para administrar y dirigir la ejecución contractual. Excepcionalmente aquellas entidades contratantes que no cuenten en su nómina con personal técnico afín al objeto de contratación, de manera motivada podrán contratar la administración del contrato/s bajo la modalidad legal que corresponda.*
- Las entidades contratantes procurarán requerir progresivamente a sus servidores públicos que obtengan la certificación como Operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, al menos como administradores de contratos.”*;
- Que, el artículo 530.8 de la Codificación de Resoluciones de SERCOP, dispone: *“Principios.- A más de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el administrador del contrato actuará bajo los principios de juridicidad, proporcionalidad, imparcialidad, y buena fe, los cuales deberán garantizar la correcta ejecución del contrato que administra.”*;
- Que, el artículo 530.9 de la Codificación de Resoluciones de SERCOP, determina: *“Interpretaciones.- A más de lo que determina el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el administrador del contrato emitirá sus decisiones de manera motivada y razonada, en ningún caso atentará contra el principio de interdicción de la arbitrariedad al que hace referencia el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo.*

Todas las actuaciones del administrador del contrato se enmarcarán en el respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.”;

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar a las/os Directores y a las/os Coordinadoras/es de las áreas de: Turismo y Cultura; Seguridad y Salud Ocupacional; y, Cooperación Internacional del Gobierno Provincial del Azuay, dentro de sus respectivas competencias, la facultad para designar la comisión de recepción de los contratos de contratación pública suscritos por la entidad provincial, misma que deberá conformarse en los términos previstos en el art. 325 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- Los/as Directores y a las/os Coordinadoras/es de las áreas de: Turismo y Cultura; Seguridad y Salud Ocupacional; y, Cooperación Internacional del Gobierno Provincial del Azuay, notificarán formalmente de su designación a los miembros de la Comisión de Recepción del contrato, por medio escrito emitido dentro del sistema de gestión documental institucional, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- Delegar a los/as Directores y a las/os Coordinadoras/es de las áreas de: Turismo y Cultura; Seguridad y Salud Ocupacional; y, Cooperación Internacional del Gobierno Provincial del Azuay, dentro de sus respectivas competencias, la facultad para coordinar, a petición del administrador/a de contratos de alta complejidad, y solicitar la participación de profesionales de otras áreas de la institución, para que intervengan y emitan informes, como apoyo profesional a los administradores/as de contratos de alta complejidad, de conformidad al art. 530.6 de la Codificación de resoluciones del SERCOP.

Artículo 4.- Los Directores/as y Coordinadores/as de las áreas responsables, notificarán formalmente de su designación a él/los profesionales designados para los contratos de alta complejidad, mediante memorando dentro del sistema de gestión documental institucional, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- Disponer a la Secretaría General de la institución, que proceda a notificar con la presente resolución de delegación de funciones a los Directores/as, y a las/os Coordinadoras/es de: Turismo y Cultura, Salud y Seguridad Ocupacional; y, Cooperación Internacional del Gobierno Provincial del Azuay.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Provincial del Azuay, que publique la presente resolución de delegación de funciones en el portal web institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo y artículo 7 de la LOTAIP.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.



Dado y suscrito en la ciudad de Cuenca, a los 27 días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.

Notifíquese y cúmplase. -

Ing. Juan Cristóbal Lloret Valdivieso
PREFECTO
GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

¡Vivelo!

 Tomás Ordóñez 8-69 y Simón Bolívar
 Teléfono: (07) 2 842 588 ext. 1000
 <https://www.azuay.gob.ec/>

 Prefectura Azuay
 azuayprefectura
 @AzuayPrefectura